



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada	ANGEL SENEN GIL RIVAS
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00672
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 709 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ANGEL SENEN GIL RIVAS**, por las siguientes sumas:

- **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$11.541.085, 00)**, por concepto de capital adeudado al pagaré numero 2336246, más los intereses de mora a partir del **26 de septiembre de 2020** y hasta que se surta el pago, a la tasa maxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la misma.
- **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$3.650.382, 00)**, por concepto de interese remuneratorios causados hasta la fecha de suscripción del titulo valor (25 de septiembre de 2020)

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Teniendo en cuenta que, en la solicitud de embargo y retención de los dineros del demandado, el apoderado de la parte actora no menciona el número de la cuenta que desea embargar y de conformidad con el inciso 5 artículo 83 del Código General de Proceso, se debe determinar los bienes objeto de las medidas cautelares, por lo tanto, **no se accede a oficiar** a las entidades financieras solicitadas.

En consecuencia, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del artículo 43 numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitada por el interesado, por ello la parte deberá determinar las cuentas bancarias de la parte, previo a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en ellas.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 202, siempre y cuando allegue junto con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6b600e11d397a105e45c7d114f3b09dd1d96572d88fdea8310ee647bc1
3911c**

Documento generado en 12/11/2020 11:05:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**